

ORD. CIRCULAR 2C/N°038

ANT.: Circular N°24 del 29 de mayo de 1995, de esta Superintendencia.

MAT.: ACLARA PERÍODO DESDE EL CUAL SE DEBEN DETERMINAR LOS EXCEDENTES DE COTIZACIÓN.

SANTIAGO, 14 de septiembre de 1995.

DE : JEFE DEPARTAMENTO CONTROL DE INSTITUCIONES

A : SRES. GERENTES GENERALES DE ISAPRE

Atendiendo la consulta que han formulado algunas ISAPRE, en relación a las primeras cotizaciones sobre las cuales es necesario determinar los excedentes de cotización a que se refiere el artículo 32 bis de la Ley N°18.933, agregado por la Ley N°19.381, se ha resuelto aclarar lo siguiente:

1. De acuerdo al oficio ORD. N°488 del 16 de febrero de 1995, del Director del Servicio de Impuestos Internos, las Instituciones de Salud Previsional no devengan la cotización de salud en el mes en que ésta es descontada de las remuneraciones de los trabajadores afiliados, sino que cuando éstas se entienden percibidas por dichas instituciones; esto es, en el mes siguiente a aquél en que fueron retenidas por el agente pagador.

2. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4° transitorio de la ley N°19.381, el artículo 32 bis, así como las disposiciones de la Circular N°24, rigen a partir del 1 de agosto de 1995.

En consecuencia, la determinación de los excedentes de cotización deberá realizarse a partir de las cotizaciones percibidas y devengadas en el mes de agosto de 1995, y que deriven de remuneraciones devengadas en el mes de julio inmediatamente anterior.

Atentamente,

**ANIBAL FUENZALIDA VALDÉS
JEFE DEPARTAMENTO
CONTROL DE INSTITUCIONES**